

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-324/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN JUQUILA MIXES, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el día 8 del mismo mes y año.

- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de San Juan Juquila Mixes.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/251/2016 de fecha 4 de enero de 2016, la Dirección indicada solicitó al presidente municipal de San Juan Juquila Mixes, difundiera de manera amplia en dicho municipio el dictamen donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

III. Solicitud de personal de la Dirección de Sistemas Normativos Internos para asistir a una asamblea general. El 16 de agosto de 2016, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto un escrito signado por los ciudadanos Renato Martínez Primo, Juan Gualberto Altamirano, David Avelino Flores y Eduardo Pablo Rosales, quienes se ostentaron como representantes de la ciudadanía de la referida agencia, mediante el cual solicitaron la asistencia de personal de la citada dirección ejecutiva indicada, a la asamblea general que se llevaría a cabo en la explanada del mercado municipal a las 10:00 horas del día 20 de agosto del presente año.

IV. Remisión de la documentación relativa a la asamblea general comunitaria de la agencia de Guadalupe Victoria. Mediante escrito recibido el 24 de agosto de 2016, el ciudadano Renato Martínez Primo y otros, remitieron la documentación relativa a la asamblea general comunitaria realizada el 20 de agosto del presente año, de la cual se advierte la destitución de las autoridades auxiliares en funciones, así como la elección de las nuevas autoridades de la agencia en mención determinando que culminarían el periodo 2016 y continuarían el periodo 2017; asimismo, solicitaron el reconocimiento y la expedición de manera inmediata de los nombramientos a los ciudadanos electos en la referida asamblea.

V. Solicitud de validación y reconocimiento de las autoridades electas de la agencia municipal de Guadalupe Victoria. El 13 y 27 de septiembre, así como el 27 de octubre de 2016, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto diversos escritos signados por el ciudadano Renato Martínez Primo y otros, representantes de la citada agencia, mediante el cual solicitaron a la dirección ejecutiva indicada interviniéra para que se hiciera el reconocimiento a las autoridades auxiliares electas en la agencia en mención.

VI. Remisión del acta de asamblea general comunitaria celebrada en la agencia municipal de Guadalupe Victoria a la autoridad del municipio de San Juan Juquila Mixes. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1525/2016, de fecha 27 de octubre del presente año, el titular de la dirección ejecutiva indicada, remitió el acta de asamblea general de ciudadanos y ciudadanas de la agencia municipal de

Guadalupe Victoria, a fin de que conforme a lo establecido en los artículos 43 fracción XVII y 79 de la ley orgánica municipal del Estado, determinara lo procedente.

- VII. Solicitud de información respecto a la elección de las nuevas autoridades de San Juan Juquila Mixes.** A través del escrito recibido el 5 de octubre de 2016, los referidos ciudadanos representantes de la citada agencia municipal, solicitaron a la citada dirección ejecutiva indicada remitiera a la autoridad del municipio en mención el escrito de fecha 4 de octubre del presente año, mediante el cual solicitaban información de los avances en relación a los preparativos de la elección de sus nuevas autoridades municipales, o bien, indicaran si ya había sido emitida la convocatoria respectiva para la asamblea de elección.
- VIII. Solicitud para reunión de mediación.** El 27 de octubre del año en curso, se recibió un escrito signado por los mencionados representantes de la agencia de Guadalupe Victoria, mediante el cual solicitaron a la dirección ejecutiva citada convocara a una reunión de mediación, ya que no se le informó la hora y fecha de la asamblea de elección; la cual ya se había realizado el 2 de octubre de 2016. En atención a lo anterior, mediante oficios número IEEPCO/DESNI/2043/2016 y IEEPCO/DESNI/2128/2016, se convocó a las autoridades del municipio de San Juan Juquila Mixes, a los ciudadanos representantes de la agencia de Guadalupe Victoria y al coordinador de la Secretaría General de Gobierno del Estado, división Sierra Norte y Sierra Mixes, a efecto de llevar a cabo una reunión de trabajo el día 10 de noviembre de 2016 en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto.
- IX. Minuta de reunión de trabajo.** De la documental en cita se advierte que el 10 de noviembre del presente año, se llevó a cabo una reunión de trabajo en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos de este Instituto, en la cual estuvieron presentes las autoridades del municipio de San Juan Juquila Mixes, los ciudadanos representantes de la agencia municipales Guadalupe Victoria, así como personal de la dirección citada y de la Secretaría General de Gobierno del Estado, en dicha reunión la autoridad propuso que los ciudadanos de la citada agencia acudieran a la cabecera municipal a efecto de que en

asamblea general se tratara el tema electoral, asimismo, los referidos ciudadanos manifestaron que harían llegar por escrito la respuesta a la propuesta planteada por la citada autoridad, indicando que marcarían copia a este Instituto, motivo por el cual, se retiraron sin firma el documento en mención los ciudadanos representantes de la cabecera municipal, así como la autoridad en funciones de San Juan Juquila Mixes.

X. Remisión de la documentación relativa a la elección de fechas 2 de octubre de 2016, por parte del presidente municipal de San Juan Juquila Mixe. Mediante el oficio número SJJM/ADM/377/2016, recibido el 11 de noviembre del presente año, la autoridad municipal en mención remitió la documentación relativa a la asamblea de elección, mismas que consisten en:

1. Copia de citatorio mediante el cual se convocó a la asamblea de elección.
2. Acta de asamblea de elección de autoridades de 2 de octubre de 2016, así como lista de asistencia.
3. Documentación de las ciudadanas y ciudadanos electos.

XI. Acta de asamblea de elección de autoridades municipales. De la referida acta de asamblea, se aprecia que siendo las 12:20 horas del día 2 de octubre de 2016, en la planta baja del palacio municipal, se reunieron la autoridad municipal y la ciudadanía de San Juan Juquila Mixe, a efecto de llevar a cabo la elección de las nuevas autoridades, bajo el siguiente orden del día:

1. Pase de lista.
2. Instalación legal de la asamblea.
3. Elección de la mesa de los debates.
4. Lectura de la convocatoria para las elecciones 2017, manual de funciones, catálogos de usos y costumbres.
5. Elección de autoridades municipales.
6. Toma de protesta de Ley a las nuevas autoridades.
7. Asuntos generales.
8. Clausura.

Por lo que, una vez realizado el pase de lista, estando presentes 406 asambleístas, el presidente municipal procedió a instalar legalmente la asamblea.

XII. Escrito de inconformidad de ciudadanos de la agencia de Guadalupe Victoria. El 22 de noviembre de 2016, se recibió un escrito mediante el cual ciudadanos de la agencia en mención, se inconformaron medularmente en contra del presidente municipal de San Juan Juquila Mixes, al no emitir la convocatoria para la celebración de la asamblea general de elección; asimismo, no estableció las reglas para una elección democrática y abierta a la participación de todos los ciudadanos y ciudadanas originarios y vecinos del referido municipio y agencias municipales. Por lo anterior solicitaron a este órgano electoral califique como no válida la elección de concejales del municipio en mención.

CONSIDERANDO

1. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a)..-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa,

conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesis, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7,

párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).-Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la

creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del órgano electoral local. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 2, 3 y 4; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la elección. A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de San Juan Juquila Mixes, realizada el 2 de octubre de 2016, se procede a efectuar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección cumplió con las cualidades esenciales para ser calificada como jurídicamente válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

Así, del análisis de las constancias que obran en el expediente se advierte que el 2 de octubre de 2016, se realizó la asamblea de elección en la cabecera municipal en la que se eligieron a las nuevas autoridades municipales de San Juan Juquila Mixe, misma que fue instalada por el presidente municipal con la asistencia de 406 asambleístas, nombrando a la totalidad de su cabildo, incluso se nombraron 3 mujeres como propietarias en las regidurías de educación, panteón municipal y salud, cultura y deporte.

Aunado a lo anterior, cabe reiterar lo manifestado por el ciudadano Rodolfo Espina secretario del síndico municipal en la reunión de trabajo realizada el 10 de noviembre del presente año, en la cual indicó lo siguiente.

“que la asamblea de la elección de las nuevas autoridades municipales, ya se llevó a cabo, y participaron únicamente ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal según el uso y costumbre.”

Motivo por el cual, queda evidenciado que con dicha acción se anuló el principio de universalidad del voto de las ciudadanas y ciudadanos que viven en esas comunidades, establecido en el artículo 25 apartado A fracción II tercer párrafo, de la Constitución Local.

Por lo anterior, y en atención a que no todas las ciudadanas y ciudadanos del municipio en comento fueron convocados con la finalidad de participar en la asamblea general comunitaria de fecha 2 de octubre del presente año, dicha elección es jurídicamente inválida.

Fortalece lo anteriormente razonado, lo establecido en la jurisprudencia 37/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro dice: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO”.**

Dicha norma jurisprudencial dispone, para lo que aquí interesa, que si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que no residieran en la cabecera municipal, dicha restricción se traduciría en

la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la transgresión al principio de igualdad, por lo tanto, esta situación violatoria de derechos fundamentales, queda excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la Constitución federal, al resultar incompatible con los derechos fundamentales que han quedado precisados; por lo que, en consecuencia, esa práctica o tradición adoptada por una comunidad indígena no tendría el carácter de democrática.

Por lo antes expuesto, no se trata de anteponer un derecho individual sobre un derecho colectivo, desde luego, sin detrimento ni vulneración de los derechos fundamentales de las comunidades indígenas que lo conforman, sino ante todo, propiciando su preservación y desarrollo, partiendo de la premisa inicial de que se trata de dos derechos que se pueden complementar o armonizar y que sin duda contribuye a fortalecerlos Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres).

Se afirma lo anterior, en razón que si bien hasta el año 2015 el municipio en comento mantenía un sistema normativo cuyas normas sólo permitían la participación de los ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal, debe entenderse que su actual ordenamiento jurídico ha modificado normas restrictivas para adecuarlas a las nuevas circunstancias, en especial, para cumplir con el principio de universalidad del voto en la vertiente de participación de los ciudadanos y ciudadanas de las agencias municipales que integran la comunidad de San Juan Juquila Mixes, razón por la cual la asamblea general comunitaria se constituye ahora no sólo por los ciudadanos de la cabecera municipal sino también por los ciudadanos y ciudadanas todo el municipio, siguiendo los lineamientos que emanen de la misma en relación a sus cargos y normas.

Por lo antes expuesto, este Consejo General estima como ya se mencionó, no validar la asamblea comunitaria realizada el día 2 de octubre de 2016, en la cual se llevó a cabo la elección de sus autoridades municipales, pues como se ha establecido, esta asamblea se realizó conforme a normas comunitarias que en otra oportunidad fueron consideradas restrictivas del derecho político electoral de votar y ser votado, protegido por el principio de universalidad del voto.

En este contexto, este órgano electoral hace un respetuoso exhorto a la autoridad municipal y a la comunidad de San Juan Juquila Mixes, para que realicen todas las acciones suficientes, razonables y necesarias a efecto de valorar desde una perspectiva de construcción de consensos comunitarios a través de la reflexión y del dialogo, las modalidades de la participación de las agencias municipales y de policía que conforman dicho municipio en las subsecuentes elecciones, considerando sus propios sistemas de cargos y sus mecanismos de asambleas comunitarias como elementos y procedimientos fundamentales al derecho de la libre determinación de las comunidades.

Y hecho lo anterior, lleven a cabo una nueva asamblea general comunitaria, en el que se garantice el derecho de votar y ser votados de todos los ciudadanos y ciudadanas de dicho municipio, asimismo que las mujeres ejerzan su derecho en condiciones de igualdad que los hombres, lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución General de la República y la Constitución Local y los tratados internacionales aplicables en la materia

4. Controversias: Toda vez que este Consejo General ha determinado calificar como legalmente no válida la elección de concejales realizada a través de la jurídicamente comunitaria de fecha 2 de octubre de dos mil dieciséis en la explanada municipal del municipio de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, y con ello se colman las peticiones de los promoventes, es innecesario entrar al estudio de las controversias presentadas.

5. Conclusión. Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 263 numeral 1 fracción I, II, III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe procederse a declarar como no válida jurídicamente la elección ordinaria de concejales de fecha 2 de octubre de 2016, celebrada en el ayuntamiento de San Juan Juquila Mixes, por las razones vertidas en el cuerpo del presente acuerdo.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En base a los razonamientos vertidos en el considerando 3 del presente acuerdo, se califica como no válida jurídicamente la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Juan Juquila Mixes, distrito electoral local de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, celebrada el día 2 de octubre de 2016 en dicho ayuntamiento.

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el considerando número 3 del presente acuerdo, se exhorta respetuosamente a las autoridades y comunidad de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, para que lleve a cabo una nueva asamblea comunitaria en la que se garantice el derecho de votar y ser votados de todos los ciudadanos y ciudadanas de dicho municipio, asimismo que las mujeres ejerzan su derecho en condiciones de igualdad que los hombres, lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución General de la República y la Constitución local, y los tratados internacionales aplicables en la materia.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, para que, con absoluto respeto a la libre determinación y autonomía, coadyuve con la autoridad municipal de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, en la preparación de la asamblea general comunitaria de elección de concejales municipales, en la cual deberán participar invariablemente las ciudadanas y los ciudadanos que integran el municipio referido.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

QUINTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2, en relación con el artículo 34 fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público a través de la página electrónica de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes presentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS